MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

SECCIONAL DE SANIDAD HUILA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DEL 01 DE ENERO DE 2020

"POR LA CUAL SE DECLARA LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO No, 85-7-20240-2019 CELEBRADO ENTRE LA SECCIONAL DE SANIDAD HUILA Y ARIOS COLOMBIA S.A.S., QUE TIENE POR OBJETO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO, LIMPIEZA, DESINFECCIÓN HOSPITALARIA Y CAFETERÍA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD POLICIAL DE INTERNACION MEDIA - CLÍNICA REGIONAL LA INMACULADA NEIVA Y LOS ESTABLECIMIENTOS DE SANIDAD POLICIAL DE ATENCION BASICA DE GARZÓN, PITALITO Y LA PLATA."

LA JEFE SECCIONAL DE SANIDAD HUILA DE LA POLICÍA NACIONAL

En uso de sus facultades legales, y en especial de las conferidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Resolución 00090 de 2018, Resolución No. 00008 del 01 de enero de 2017 y,

C O N S I D E R A N D O

Que la Ley 1150 de 2007, *"Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos"*, previó en su artículo 2 como una de las modalidades para la selección de contratistas la Selección Abreviada.

Que la Resolución No. 00008 del 01 de enero de 2017 *"Por la cual se delega a algunos funcionarios la competencia para contratar, comprometer y ordenar el gasto, en desarrollo de las apropiaciones incorporadas al presupuesto de la Policía Nacional y suscribir convenios y/o contratos interadministrativos"* en su literal a) del numeral 2.1 del artículo primero delegó en los Jefes de Seccionales de Sanidad la facultad para contratar, comprometer y ordenar el gasto, bajo la modalidad de Selección Abreviada para la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, sin consideración de la cuantía.

Que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Seccional de Sanidad Huila tuvo la necesidad de contratar la *"PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO, LIMPIEZA, DESINFECCIÓN HOSPITALARIA Y CAFETERÍA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD POLICIAL DE INTERNACION MEDIA - CLÍNICA REGIONAL LA INMACULADA NEIVA Y LOS ESTABLECIMIENTOS DE SANIDAD POLICIAL DE ATENCION BASICA DE GARZÓN, PITALITO Y LA PLATA"*, para lo cual adelantó el proceso de contratación PN SECSA DEUIL SA 002 2019.

Que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015, se adelantó el proceso de contratación mediante la modalidad de Selección Abreviada para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes por Subasta Inversa, por una cuantía de **TRESCIENTOS SETENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE ($370.676.212.00) IVA INCLUIDO**, distribuidos de la siguiente forma: **Vigencia 2019:** $131.341.965,00 y **Vigencia 2020:** $239.334.247,00, amparados con el Certificado de

Disponibilidad Presupuestal SIIF 56719 del 21 de agosto de 2019, expedido por el Jefe de Presupuesto de la Seccional de Sanidad Huila.

Que el presente proceso se limitó a Mipyme Nacionales, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015, ya que se recibieron manifestaciones de interés para ser limitado por parte de las firmas INVERSIONES MULTISER LH S.A.S, DICOGAOM SAS e INDUSTRIAS QUIMICAS ASPROQUIN LTDA.

Que una vez agotadas las etapas del proceso pre contractual y conforme a los documentos exigidos a los proponentes en el Pliego de Condiciones, dentro del trámite de la audiencia de subasta inversa fue adjudicado mediante Resolución No. 197 del 27 de septiembre de 2019 el proceso PN SECSA DEUIL SA 002 2019, a la empresa ARIOS COLOMBIA S.A.S identificada con el NIT. 900.183.528-6 por un valor total de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS ($292.834.210.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, INCLUIDO IVA**, discriminados de la siguiente manera: **Vigencia 2019:** $103.760.151,00 y **Vigencia 2020:** $189.074.059,00, como quiera que la entidad adjudicataria cumplió con todos y cada uno de los requisitos jurídicos, técnicos, financieros y económicos que solicitó la Seccional de Sanidad Huila, y que fueron calificados por el Comité Evaluador designado para dicho efecto y avalado por el Comité de Adquisiciones del proceso.

Que las partes contratantes suscribieron el contrato en mención el pasado 27 de septiembre 2019, el cual tiene por objeto la *"PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO, LIMPIEZA, DESINFECCIÓN HOSPITALARIA Y CAFETERÍA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD POLICIAL DE INTERNACION MEDIA - CLÍNICA REGIONAL LA INMACULADA NEIVA Y LOS ESTABLECIMIENTOS DE SANIDAD POLICIAL DE ATENCION BASICA DE GARZÓN, PITALITO Y LA PLATA."*, por el valor indicado en el párrafo inmediatamente anterior y con un plazo de ejecución hasta el **14 de junio de 2020**, contados a partir de la fecha de la aprobación de la garantía única y entrega de la carta de inicio de ejecución del contrato, según la cláusula décima quinta ***"MECANISMO DE COBERTURA DEL RIESGO A CARGO DEL CONTRATISTA".***

Que el día 02 de diciembre de 2019, se realizó la adición No. 001 por un valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($54.185.856,63), para la vigencia 2020, para un valor total del contrato de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES VEINTE MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($347,020,066.63) MONEDA LEGAL**, distribuidos de la siguiente forma: **Vigencia 2019:** $103.760.151,00 y **Vigencia 2020:** $243.259.915,63. Igualmente, se modificó la cláusula sexta del contrato ***"PLAZO DE LA EJECUCIÓN"*** en el sentido de ampliar el plazo contractual hasta el **31 de julio de 2020**.

Que el día 05 de diciembre de 2019, la empresa ARIOS COLOMBIA S.A.S. remitió vía correo electrónico a la señora CPS-04 MARIA ALEJANDRA MARTÍNEZ VELOSA – supervisora del contrato, la siguiente solicitud, que a la letra dice:

"Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2019

Señores:
POLICIA NACIONAL SECCIONAL SANIDAD HUILA
Ing. Alejandra Martínez Velosa
Supervisor
Neiva

Asunto: *Solicitud de cesión de contrato No. 85-7-20240-2019*

Respetuoso saludo,

*Oswaldo Arias Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.478.269, con domicilio en Cali, en calidad de representante legal de la empresa **ARIOS COLOMBIA S.A.S** mediante la presente, de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle autorización de realizar cesión de los derechos de ejecución y económicos de la orden de compra No. 41084 de fecha 30 de septiembre de 2019 suscrito con **ARIOS COLOMBIA S.A.S.***

*Lo anterior, teniendo en cuenta que **ARIOS COLOMBIA S.A.S**, ha sido notificada de una inhabilidad sobreviniente, sin embargo por disposición del artículo 9 de la ley 80 de 1993, procede la cesión, previa autorización de la entidad.*

*("... **Artículo 9°.-** De las Inhabilidades e Incompatibilidades Sobrevinientes. **Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, éste cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante**...") negrilla propia.*

En concordancia, en caso de acceder a firmar la cesión, agradecemos enviarnos comunicado escrito de aceptación, a fin de remitir la cesión correspondiente, la cual se realizará a la empresa Grupo empresarial GEC, empresa legalmente constituida que goza de toda nuestra confianza a fin de lograr llevar hasta el final la ejecución contractual sin inconveniente alguno, dándole celeridad al trámite para que no afecte en nada la operatividad del contrato.

La orden en mención tiene las siguientes características:

NUMERO	VALOR	PLAZO	OBJETO
41084	347.020.066.53	Julio 2020	PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO, LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN HOSPITALARIA Y CAFETERÍA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD POLICIAL DE INTERNACIÓN MEDIA - CLÍNICA REGIONAL LA INMACULADA NEIVA Y LOS ESTABLECIMIENTOS DE SANIDAD POLICIAL DE ATENCIÓN BÁSICA DE GARZÓN, PITALITO Y LA PLATA"

Ratificando nuestro entero compromiso con ustedes..."

Que el día 10 de diciembre de 2019, en vista que no se recibió con la comunicación del 03 de diciembre de los corrientes suscrito por el Representante Legal de la empresa contratista soporte alguno de lo indicado en ese documento, les fue requerido a través de la supervisora del contrato se allegara a las instalaciones de la Seccional de Sanidad Huila, comunicación formal en la que se hubiera notificado la inhabilidad conforme al artículo 9 de la Ley 80 de 1993 y demás soportes correspondientes relacionados con esta novedad, con el fin de conocer los motivos de dicha inhabilidad y tomar las medidas que en Derecho correspondieran por parte de la Seccional de Sanidad Huila como parte contratante.

Que el día 11 de diciembre del año 2019, por medio electrónico la señora ingeniera ámbiental CPS-04 MARIA ALEJANDRA MARTÍNEZ VELOSA en calidad de supervisora del contrato, requirió a la entidad contratista para que remitieran el Registro Único de Proponentes (RUP) actualizado, en virtud que el existente en la carpeta del proceso no registraba para la época de la adjudicación del mismo inhabilidad alguna.

Que en dicho documento, el cual fue recibido por la Seccional de Sanidad Huila el mismo 11 de diciembre de los corrientes en 166 folios, se pudo visualizar certificación de la Cámara de Comercio de Cali de fecha 06 de noviembre de 2019, en la que se evidenció:

Cámara de Comercio de Cali

Fecha expedición: 06 de Noviembre de 2019 11:06:53 AM

PODRÁN DEBATIRSE ANTE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

CERTIFICA

INHABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO REITERADO

QUE DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN REPORTADA POR LAS ENTIDADES ESTATALES EN RELACIÓN CON LAS MULTAS E INCUMPLIMIENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY 1474 DE JULIO 12 DE 2011, EL INSCRITO HA QUEDADO INHABILITADO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA INSCRIPCIÓN DE LA ÚLTIMA MULTA O INCUMPLIMIENTO.

DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
ENTIDAD QUE REPORTO LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO: AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE
DOCUMENTO, NÚMERO Y FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA IMPUSO: 1730 de 2018 2018/12/06
DOCUMENTO, NÚMERO Y FECHA DE EJECUTORIA: 20190206 2019/02/06
NUMERO DEL CONTRATO AFECTADO: CCE4551AMP2016
DESCRIPCION DE LA SANCIÓN: Por la cual se declara un incumplimiento contractual al Proveedor Arios Colombia S.A.S.
FECHA DE VIGENCIA DE LA SANCION: 2019/12/31
FECHA DE INSCRIPCION: 2019/03/13
NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 73732

ENTIDAD QUE REPORTO LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LIMITADA
DOCUMENTO, NÚMERO Y FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA IMPUSO: 051 2018/03/20
DOCUMENTO, NÚMERO Y FECHA DE EJECUTORIA: 051 2019/03/20
NUMERO DEL CONTRATO AFECTADO: CDAV-C-60-2018
DESCRIPCION DE LA SANCIÓN: Declarar el incumplimiento parcial del Contrato de Suministro No. CDAV-C-60-2018, celebrado entre el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA., y ARIOS COLOMBIA S.A.S.
FECHA DE VIGENCIA DE LA SANCION: 2019/07/24
FECHA DE INSCRIPCION: 2019/07/24
NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 76275

LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES ESTATALES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 2.2.2.1.1.5.7. DEL DECRETO 1082 DE 2015, NO SERÁ VERIFICADA POR LAS CÁMARAS DE COMERCIO, POR LO TANTO, LAS CONTROVERSIAS RESPECTO DE LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES ESTATALES, DEBERÁN SURTIRSE ANTE LA ENTIDAD ESTATAL CORRESPONDIENTE Y NO PODRÁN DEBATIRSE ANTE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

Que el día 12 de diciembre de 2019 se remitió oficio No. S-2019-092735-DEUIL a la Cámara de Comercio de Cali con el ánimo de solventar las situaciones que se estaban presentando por las sanciones que tenía la empresa ARIOS COLOMBIA S.A.S, según el Registro Único de Proponentes del 06 de noviembre 2019, aspecto éste que no se encontraba registrado ni certificado para la época del trámite contractual del proceso PN SECSA DEUIL SA 002 2019, a pesar que los incumplimientos por los cuales fue declarado inhábil la empresa ARIOS COLOMBIA S.A.S para contratar eran de fecha 20/03/2018 (ejecutoria 20/03/2019, inscrita el 24/07/2019 y con vigencia 24/07/2019) y 06/12/2018 (ejecutoria 06/02/2019, inscrita el 13/03/2019 y con vigencia 31/12/2019), los cuales son previos a la suscripción del contrato No. 85-7-20240-2019.

Que conforme a lo anterior, el día 12 de diciembre de los corrientes, la señora CPS-04 ALEJANDRA MARTINEZ VELOSA supervisora del contrato 85-7-20240-2019, realizó solicitud a la señora Teniente Coronel JENNY MARCELA CALVO BERNAL - Jefe Seccional de Sanidad Huila, a través de comunicación oficial No. S-2019-092778-DEUIL, así:

"Teniente Coronel
JENNY MARCELA CALVO BERNAL
Jefe Seccional Sanidad Huila
Carrera 22 Sur No. 26ª – 21
Neiva

Asunto: Novedad del Contrato No. 85-7-20240-2019.

En atención al oficio del 03/12/2019 suscrito por el señor OSWALDO ARIAS SIERRA, en su calidad de Representante Legal de la empresa ARIOS COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT No.

900.183.528-6, recibido en esta Seccional de Sanidad por medio de correo electrónico el día 05/12/2019, a través del cual se solicita, "... autorización de realizar cesión de los derechos de ejecución y económicos de la orden de compra No. 41084 de fecha 30 de Septiembre de 2019... teniendo en cuenta que..., ha sido notificada de una inhabilidad sobreviniente...", de manera atenta y en virtud que con la empresa anteriormente nombrada la Seccional Sanidad Huila tiene suscrito el contrato No. 85-7-20240-2019 del 27/09/2019 que tiene por objeto la "PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO, LIMPIEZA, DESINFECCIÓN HOSPITALARIA Y CAFETERIA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD POLICIAL DE INTERNACIÓN MEDIA – CLINICA REGIONAL LA INMACULADA Y LOS ESTABLECIMIENTOS DE SANIDAD POLICIAL DE ATENCIÓN BÁSICA DE GARZÓN, PITALITO Y LA PLATA"; por lo anterior como supervisora del contrato se gestiona lo siguiente:

1. *El día 10/12/2019 se solicita mediante correo electrónico a la empresa ARIOS COLOMBIA S.A.S allegue comunicación formal en la que se le haya notificado la inhabilidad conforme al artículo 9 de la Ley 80 de 1993 y demás soportes correspondientes relacionados con esa novedad, lo cual hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna.*

2. *El día 11/12/2019 mediante correo electrónico dirigido a la empresa ARIOS COLOMBIA S.A.S se solicita hacer allegar el Registro Único de Proponentes – RUP actualizado a la fecha, el cual es recibido el mismo día con fecha de expedición del día 06/11/2019 por la Cámara de Comercio de Cali*

3. *Se requiere mediante comunicado oficial No.S-2019-092735 del 12/12/2019 dirigido a la Cámara de Comercio de Cali con el ánimo de solventar las situaciones que se están presentando por las sanciones que tiene a la fecha la empresa ARIOS COLOMBIA S.A.S.*

De manera atenta y respetuosa me permito informar a la Señora Coronel la situación que se está presentando con la empresa ARIOS COLOMBIA S.A.S, así como estudie la viabilidad que corresponda para la toma de las medidas pertinentes para la continuidad en la ejecución o no del contrato No. 85-7-20240-2019..."

Que en virtud del reporte de inhabilidad certificado por la Cámara de Comercio de Cali, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011, y teniendo en cuenta las fechas de los incumplimientos por los cuales la empresa ARIOS COLOMBIA S.A.S quedó inhabilitada para contratar por el término de 3 años contados a partir de la publicación del acto administrativo que impone la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, la Seccional de Sanidad Huila elevó petición de consulta ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional mediante oficio No. S-2019-093237-DEUIL del 13 de diciembre de 2019, con el fin de conocer la viabilidad o no de la cesión solicitada por el contratista o, en su lugar, declarar la nulidad absoluta del contrato conforme lo establece el numeral 1 del artículo 44 de la Ley 80 de 1993.

Que el 20 de diciembre del año en curso, se recibió por correo electrónico respuesta de la Cámara de Comercio de Cali, en la que concluyó que:

- ✓ *" ... El artículo 90 de la Ley 1474 de 2011 fue modificado por el artículo 43 de la Ley 1955 de 2019;*

- ✓ *Si bien es cierto la Ley 1955 de 2019 no entró en vigor a partir del 25 de mayo de 2019, también lo es que mediante directiva presidencial No. 6 del 7 de junio de 2019, del Presidente de la República de Colombia, se remitió documento titulado "Documento 2: Plan de trabajo para la reglamentación del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "Pacto por Colombia,*

Pacto por la equidad" con la necesidad de que se reglamentaran las disposiciones que así lo requerían;

- ✓ *El anotado documento señaló que los ministerios y departamentos administrativos debían remitir para firma del presidente de la República los proyectos de reglamentación consolidados, entre los cuales se encontraba el artículo 43 de la Ley 1955 de 2019;*

- ✓ ***Al no existir reglamentación alguna, esta cámara de comercio procedió a certificar a partir del 6 de noviembre la inhabilidad por incumplimiento reiterado en el proponente ARIOS COLOMBIA S.A.S., toda vez que este ente cameral entendía que estaban dados los supuestos para dar la publicidad de tal inhabilidad bajo los lineamientos del artículo 90 de la Ley 1474 de 2011;***

- ✓ *Mediante respuesta a derecho de petición de fecha 25 de noviembre de 2019, presentada por el proponente ARIOS COLOMBIA S.A.S., procedimos a revisar nuevamente el ordenamiento jurídico vigente en relación con la publicidad sobre un incumplimiento reiterado por parte del proponente, evidenciando que se mantenía la ausencia de reglamentación sobre el artículo 43 de la Ley 1955 de 2019;*

- ✓ ***Del estudio se determinó que, en aras de no ir en contravía con los principios de eficacia y celeridad con la que deben actuar las entidades que tienen a su cargo los Registros Públicos, se debía proceder a actualizar el certificado de proponentes de la sociedad ARIOS DE COLOMBIA SAS con Nit 900.183.528-6, en el sentido de certificar la inhabilidad por incumplimiento reiterado bajo los preceptos del artículo 43 de la Ley 1955 de 2019..."*** (Negrilla fuera de texto)

Que mediante comunicado oficial No. S-2019-081611-DISAN del 23 de diciembre de 2019 y recibido en esta Seccional de Sanidad el 30 de diciembre de este año, la Jefatura de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Sanidad Policial señaló viabilidad para dar aplicación al artículo 44 y siguientes de la Ley 80 de 1993, toda vez que el contratista ARIOS COLOMBIA S.A.S se encontraba inhabilitado en el momento de suscribir el contrato No. 85-7-20240-2019 con la Seccional de Sanidad Huila, por tener 2 incumplimientos durante los últimos 3 años, novedad ésta de la cual ya tenía conocimiento la empresa contratista, conforme a las fechas de los incumplimientos reportadas por las entidades contratantes que impusieron las sanciones y que dieron lugar a la inhabilidad certificada por la Cámara de Comercio de Cali.

Que, bajo la misma arista, el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011 *"Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública"*, indica:

*"**ARTÍCULO 90. INHABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO REITERADO.** <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Quedará inhabilitado el contratista que incurra en alguna de las siguientes conductas:*

a) Haber sido objeto de imposición de cinco (5) o más multas durante la ejecución de uno o varios contratos, con una o varias entidades estatales, durante los últimos tres (3) años;

b) Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por lo menos dos (2) contratos, con una o varias entidades estatales, durante los últimos tres (3) años;

c) Haber sido objeto de imposición de dos (2) multas y un (1) incumplimiento durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.

La inhabilidad se extenderá por un término de tres (3) años, contados a partir de la publicación del acto administrativo que impone la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas. La inhabilidad pertinente se hará explícita en el Registro Único de Proponentes cuando a ello haya lugar..." (Subrayado fuera de texto)

Que, conexo con lo anterior, el artículo 44 de la Ley 80 de 1993 *"Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública"*, establece:

*"**ARTÍCULO 44. DE LAS CAUSALES DE NULIDAD ABSOLUTA.** Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando:*

1o. Se celebren con personas incursas en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley;

2o. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal;

3o. Se celebren con abuso o desviación de poder;

4o. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y

5o. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta ley." (Subrayado fuera de texto)

Que sobre la inhabilidad, la Corte Constitucional en sentencia C-489 del 26 de septiembre de 1996 con ponencia del Doctor ANTONIO BARRERA CARBONELL, expresó:

"Las inhabilidades constituyen una limitación de la capacidad para contratar con las entidades estatales que de modo general se reconoce a las personas naturales y jurídicas, y obedecen a la falta de aptitud o a la carencia de una cualidad, calidad o requisito del sujeto que lo incapacita para poder ser parte en una relación contractual con dichas entidades, por razones vinculadas con los altos intereses públicos envueltos en las operaciones contractuales que exigen que éstas se realicen con arreglo a criterios de imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia... (Negrilla fuera de texto)

Que en el mismo sentido, en sentencia C-1016 del 28 de noviembre de 2012, con Magistrado Ponente – Doctor JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, la Honorable Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"El régimen de inhabilidades para los contratistas obedece a razones éticas, ya que con él se busca asegurar una adecuada selección que redunde en beneficio del interés público.

Todo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de suyo excluye a ciertas categorías de personas del proceso de contratación, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad jurídica traducido, a su turno, en el principio general de capacidad legal (CC arts. 1502 y 1503; ley 80 de 1993, art. 6). De ordinario, como ocurre en la contratación estatal, la inobservancia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se erige en causal de nulidad del contrato celebrado en esas condiciones (ley 80 de 1993, art. 44).

El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general ínsito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de

reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado..." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que respecto a la figura de la nulidad absoluta de los contratos, el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C en sentencia del 24 de marzo del año 2011, expediente 25000232600019960308001, con ponencia de la Doctora OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, refirió:

*"... **las nulidades absolutas constituyen vicios e imperfecciones en las que puede incurrir el proceso de formación de los contratos, de tal gravedad, que impiden que éstos se celebren o se continúen ejecutando. Su declaración pretende proteger el interés jurídico que rodea a la materia contractual, dando lugar a normas imperativas o de orden público que no pueden ser desconocidas ni discutidas por las partes...***

Además, atendiendo a la afectación que producen en el orden jurídico no son susceptibles de reparación, enmienda o saneamiento por las partes; por el contrario, imponen la terminación de forma inmediata del contrato que las contiene.

Con el fin de salvaguardar el principio de legalidad, el interés general, el orden público y de otorgar seguridad jurídica, la ley ha previsto algunas situaciones como constitutivas de nulidad absoluta de los contratos estatales, cuando quiera que no se cumplan los requisitos esenciales para su formación o existencia, las cuales acarrean como consecuencia, la privación de los efectos jurídicos del negocio celebrado en tales condiciones.

Las causales de nulidad absoluta del contrato, como en todo régimen de sanciones, son de carácter taxativo y de interpretación restrictiva, razón por la cual respecto de ellas no cabe la aplicación por analogía, lo cual impone que se encuentren expresamente previstas en la ley.

El artículo 44 de la Ley 80 de 1993, a más de las causales de nulidad absoluta previstas en el derecho común, consagra de manera expresa cinco causales que conllevan a la nulidad absoluta del contrato, norma cuyo texto literal es el siguiente:

***"Artículo 44. De las causales de nulidad absoluta.** Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando:*

1o. Se celebren con personas incursas en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley;

2o. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal;

3o. Se celebren con abuso o desviación de poder;

4o. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y

5o. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta ley..."

Que, conforme lo expuesto y teniendo en cuenta el Registro Único de Proponentes de la Cámara de Comercio de Cali de fecha 06 de noviembre del año en curso, el cual constituye plena prueba de las circunstancias que en ella se hicieron constar, se pudo evidenciar que para el 20 de marzo de 2018 a través de acto administrativo No. 051 a la empresa ARIOS COLOMBIA S.A.S se le declaró el incumplimiento parcial sobre el contrato CDAV-C-60-2018 suscrito con el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LIMITADA e, igualmente, el 06 de

diciembre de 2018 a través de acto administrativo No. 1730 se declaró nuevamente a ARIOS COLOMBIA S.A.S. el incumplimiento respecto del contrato CCE4551AMP2016 suscrito con la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, denotándose con ello que la inhabilidad certificada por la Cámara de Comercio de Cali se configuró por incumplimiento reiterado conforme lo consagra el literal b del artículo 90 de la Ley 1474 de 2011 modificada por la Ley 1955 de 2019, inhabilidad ésta que se constituyó previo al momento de la suscripción del contrato No. 85-7-20240-2019 celebrado entre ARIOS COLOMBIA S.A.S y la Seccional de Sanidad Huila el 27 de septiembre de 2019.

Que por consiguiente, ARIOS COLOMBIA S.A.S. al incurrir en inhabilidad previa para contratar de acuerdo a lo establecido en el literal a del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, se configura la nulidad del contrato No. 85-7-20240-2019 conforme lo indicado en el numeral 1 del artículo 44 de la Ley 80 de 1993, por lo que la entidad debe proceder a declararla, dando por terminado el contrato mediante acto administrativo debidamente motivado y ordenando la liquidación del mismo en el estado en que se encuentre conforme lo expresa el artículo 45 de la Ley 80 de 1993.

Que, conforme a la declaración de nulidad del contrato No. 85-7-20240-2019 el cual es de ejecución sucesiva, la Seccional de Sanidad Huila ha hecho y hará el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas hasta el momento de la declaratoria.

En consecuencia,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la nulidad absoluta del contrato No. 85-7-20240-2019 suscrito con la empresa ARIOS COLOMBIA S.A.S. el cual tiene por objeto la *"PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO, LIMPIEZA, DESINFECCIÓN HOSPITALARIA Y CAFETERÍA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD POLICIAL DE INTERNACION MEDIA - CLÍNICA REGIONAL LA INMACULADA NEIVA Y LOS ESTABLECIMIENTOS DE SANIDAD POLICIAL DE ATENCION BASICA DE GARZÓN, PITALITO Y LA PLATA."* por un valor total de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES VEINTE MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($347,020,066.63) MONEDA LEGAL**, distribuidos de la siguiente forma: **Vigencia 2019:** $103.760.151,00 y **Vigencia 2020:** $243.259.915,63 y con un plazo de ejecución hasta el **31 de julio de 2020**, conforme los motivos arriba expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el contrato No. 85-7-20240-2019 suscrito con ARIOS COLOMBIA S.A.S mediante acto administrativo debidamente motivado, conforme lo establece el artículo 45 de la Ley 80 de 1993.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la liquidación del contrato No. 85-7-20240-2019 celebrado con ARIOS COLOMBIA S.A.S en el estado en que se encuentre, en virtud de lo consagrado en el artículo 45 de la Ley 80 de 1993 previamente mencionado.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución se notifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición conforme lo establece el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, ante el Jefe de la Seccional de Sanidad Huila dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en virtud de lo establecido en el artículo 76 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva - Huila, el 01 del mes de enero del año 2020.

Teniente Coronel **JENNY MARCELA CALVO BERNAL**
Jefe Seccional de Sanidad Huila

Proyectó:
IT. **JUAN CARLOS SEPULVEDA GARCIA**
Analista Contratos SECSA DEHUIL
Revisó:
Vo. Bo. Intendente Jefe **LORCY LONDOÑO SANCHEZ**
Líder Grupo de Contratos SECSA DEUIL (E).
Teniente **MAYERLINE OLAVE CUBIDES**
Jefe Área Administrativa y Financiera SECSA DEUIL (E).
Aprobó:
PS-16 **NATALY TOVAR CRUZ**
Abogada Asuntos Jurídicos SECSA DEUIL

Fecha de elaboración: 31/12/2019